

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. -
Cali, noviembre 3 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.
DEMANDADO: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

Se aporta memorial poder otorgado por la apoderada especial del Banco Finandina a un profesional del derecho, sin embargo, no se aportó copia de la escritura que se aduce en el escrito como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la entidad que permita verificar las calidades aducidas por la poderdante.

Por lo que el Juzgado,
RESUELVE:

Abstenerse de reconocer personería al mandatario del banco Finandina, hasta tanto se aporten los documentos indicados en la parte motiva de este auto, conforme lo establece el artículo 85 Inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.
Estado No. 168, noviembre 5 de 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente trámite informado que se encuentra surtido el trámite establecido en los artículos 490 y 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2581
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS.
CAUSANTE: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-874-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a las actuaciones surtidas, con el propósito de continuar con el trámite de la referencia se procederá con lo instituido en el artículo 501 del Código general del Proceso.

De otro lado consta en el expediente memorial aportado por el abogado de los señores Laura Moncayo Guerrero, Edwin Moncayo Guerrero, Rafael Guerrero Triviño, Julio Martín Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño, Hector Orlando Guerrero Triviño y Bernarda Sánchez de Guerrero, informando la renuncia del cargo otorgado por sus mandantes, allegando la constancia de notificación de dicha decisión.

Expresado lo anterior, de conformidad con el artículo 43 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado:

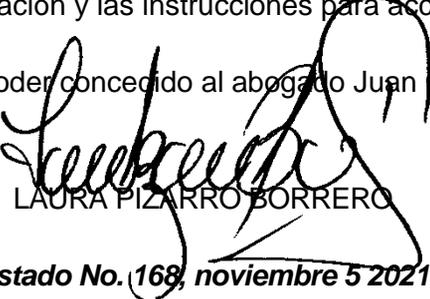
RESUELVE

1. REQUERIR nuevamente a RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, LAURA MONCAYO GUERRERO y EDWIN MONCAYO GUERRERO cesionarios de LIBIA CENIDE GUERRERO TRIVIÑO, JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO TRIVIÑO, HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO, SONIA FERNANDA GUERRERO SANCHEZ y JESSICA GUERRERO TRIVIÑO herederas de OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO, para que procedan a adelantar las cargas estipuladas en el numeral 4º del auto fechado el 17 de febrero del 2020.

2. Convocar a las partes interesadas y a sus respectivos apoderados, para que comparezcan a la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes afectos a esta causa mortuoria, de conformidad con la norma 501 ibidem, para lo cual se señala, la hora de las 2:00 pm del día once (11) de marzo del 2022.

3. la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifesize, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

3. ACEPTAR la renuncia al poder concedido al abogado Juan Carlos Jiménez Vallejo.
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, noviembre 5 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JOAQUIN MENESES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00606-00.

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el apoderado judicial de la parte actora, en razón a la materialización de la aprehensión del vehículo objeto de trámite, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO JOAQUIN MENESES, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa MJR493, propiedad de GUSTAVO ADOFO JOAQUIN MENESES. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese el bien al acreedor garantizado BANCOLOM BIA S.A. o a quien esté autorizado por este para tal diligencia.

3. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, noviembre 5 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00740-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que tiene en su poder la parte demandante, en contra de MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por treinta millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesos \$ 30.867.635 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 66809196 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

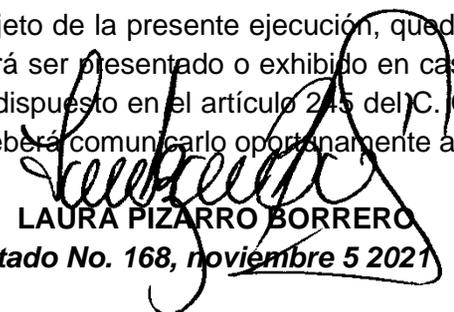
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, noviembre 5 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: FERNANDO MANRIQUE

RADICACIÓN: 7600140030112021-00744-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor que tiene en su poder la parte demandante, en contra de FERNANDO MANRIQUE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL., las siguientes sumas de dinero:

1. Por diez millones de pesos \$ 10.000.000 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 5340 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de octubre del 2021 -fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

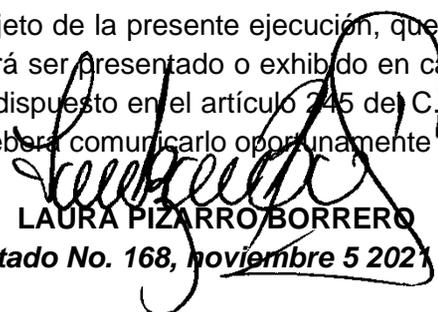
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, noviembre 5 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIMARQUIM SAS
DEMANDADO: INTEGRO SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00752-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, noviembre 5 2021

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando la presente demanda para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 03 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 2571
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería lo pertinente entrar a dilucidar el cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente trámite monitorio, si no fuera porque de su revisión se observa que este despacho carece de competencia.

Pretende el togado por esta vía, se requiera para el pago a la señora Sofía Tatiana Henao Arciniegas para que reconozca la obligación derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, que como abogado desplegó en el trámite de divorcio; no obstante, el conocimiento de este asunto corresponde a los juzgados labores, como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL2385 de 2018 *“la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.”*

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago *“de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”*, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los honorarios, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción *“remuneraciones”*, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas *“remuneraciones”*, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

MONITORIO
DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO Vs SOFIA TATIANA HENAO ARCINIEGAS
RAD: 2021-762-00

De modo que, de las desavenencias que se presenten derivadas de un contrato de prestación de servicios, debe conocer la jurisdicción laboral al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que siendo el origen de la anterior demanda el contrato ya referido, se concluye que se trata de un asunto de índole laboral y no civil, lo que impone obrar de conformidad con el Art. 15 del C. G. del P. en armonía con la norma laboral analizada, rechazándola por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas.
2. REMITIR la presente demanda al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI –REPARTO-.
- 3°.- Reconózcase personería para actuar al doctor DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO con C.C. 94540855 y T.P. 227.228 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, noviembre 5 de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el apoderado demandante aportó el escrito de subsanación dentro del término establecido por la ley. Sírvase a proveer. 03/11/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2572
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER S.A.
DEMANDADO: NICOLAS MEZA PALACIOS.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00776-00

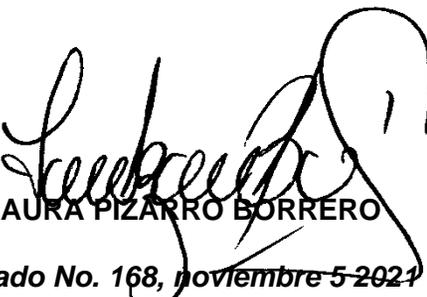
Como quiera que el apoderado demandante subsanó las falencias expuestas en la providencia anterior dentro del término establecido para ello; y además la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER S.A. contra NICOLÁS MEZA PALACIOS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JZQ669, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS ACERO, modelo 2022, servicio PARTICULAR, propiedad de NICOLAS MEZA PALACIOS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa JZQ669 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, noviembre 5 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N°2575
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00802-00

MOVIAVAL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa OTB18F.
2. No se acredita que la notificación realizada al deudor garante se haya efectuado a la dirección electrónica indicada en el registro inicial de garantía mobiliaria, si no que se realizó en la consignada en el formulario de ejecución, sin que el primero de los mencionados haya sido modificado.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificada con la C.C.1.1130.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ